

SWAPS

Nulidad por error

[STS, Civil sección 1 del 21 de noviembre del 2012 \(ROJ: STS 7843/2012\), recurso: 1729/2010, ponente: José Ramón Ferrandiz Gabriel](#)

Nulidad por error (Desestimación) – Descripción del contrato – Carácter especulativo- Previsiones a futuro (confusión) (sipnosis de Fernando Zunzunegui)

Descripción del swap: según el contrato cada parte “había quedado obligada a entregar a la otra, en los términos pactados, sumas de dinero determinables según unos parámetros objetivos - futuros aumentos o disminuciones de los tipos de interés -, sobre un capital utilizado como mera referencia contable, invariable durante todo el funcionamiento de las relaciones contractuales.

Carácter especulativo (sin apreciar que el producto se ofrece por el banco como una cobertura): “Por virtud de dichos contratos las partes debían ejecutar unas prestaciones inicialmente determinables, pero cuya determinación quedó sujeta a factores básicamente aleatorios, dada la inestabilidad del índice de referencia utilizado. Cabe decir que la operación financiera, en su conjunto, tuvo un carácter puramente especulativo, en el sentido etimológico de realizada con la esperanza de obtener beneficios basada en las variaciones de los índices utilizados.”
Información al cliente (prueba): “De esa naturaleza de la operación tuvo conocimiento la demandante, no sólo por resultar así de los trazos fundamentales de la reglamentación pactada, sino, también, porque fue expresamente informada por la entidad de crédito en lo esencial de los riesgos, tal como consta declarado en la propia sentencia recurrida.”

Confusión entre las previsiones sobre la evolución de los tipos que deben ser comunicadas al cliente en el momento de contratar el swap y el comportamiento de los tipos una vez celebrado el contrato (las previsiones pueden o no cumplirse: lo relevante es haber cumplido con la obligación de informar de las previsiones, se cumplan o no se cumplan en el futuro): “También se dijo que, en dicha resolución se declaró producido un error por omisión de información referida a la fluctuación al alza que sufrió el Euribor en el segundo semestre del año dos mil seis, más de un año después de celebrados los contratos litigiosos. Sin embargo, no se aportan datos que permitan entender imputada a Banco Español de Crédito, SA una ocultación maliciosa de tal información, en cuyo caso debería hablarse de dolo omisivo”. Y añade: “Tampoco se argumenta en la sentencia recurrida sobre la influencia que pudiera haber tenido, en la correcta generación de una operación impulsada por la común voluntad de que el aleas cumpliera un papel determinante de los resultados económicos, el desconocimiento de una futura mutación de las condiciones existentes al contratar, siendo que lo normal es que la incertidumbre excluya la posibilidad de una presuposición razonablemente segura, sustituida por la lógica asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida contrapuesto a la esperanza de ganancia.”

[Texto completo de la sentencia](#)
